

M , Jorge Américo s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. a)
CSJ 1916/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima de la que surgía que en el domicilio ubicado en la calle Vernet 3 , de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, un individuo cuyo apodo sería “R ” tendría varias plantas de marihuana (fs. 4).

El titular del juzgado local ordenó el allanamiento de esa vivienda y secuestró una gran cantidad de plantas de aquella especie, además de tallos, semillas y hojas en proceso de secado. En esa ocasión detuvo a Adrián Avelino F (fs. 67/69, 161 y 164/177).

Posteriormente, en junio de 2012, declinó su competencia a favor de la justicia federal en tanto sostuvo que ella debía conocer en la infracción al artículo 5, inciso a) de la ley 23.737, atribución que fue aceptada por el magistrado federal, quien continuó con la investigación en la que se encontraban imputados

F y Jorge Américo M , el primero detenido y el segundo prófugo (fs. 111/113, 127/128, 285/286 y 309/315).

Elevada la causa a juicio respecto de F , el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente con base en que del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal no se vislumbraba la trascendencia exigida para los delitos reservados a ese fuero de excepción. Por tal motivo envió la causa a la justicia ordinaria (fs. 381/383).

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 2, del departamento judicial de La Matanza, aceptó la competencia y el 22 de diciembre de 2014 resolvió condenar a Adrián Avelino F por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de siembra y cultivo de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ambos en concurso material (fs. 387 y 499/514).

En otra línea, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón declinó la investigación en favor de la justicia local respecto de M con base en que a su entender el fin de la siembra era el consumo personal (fs. 391/394).

El juez provincial asumió la investigación, y el 2 de febrero de 2016 declinó una vez más su conocimiento por considerar que F -coimputado de M - había sido condenado por el

delito de siembra y cultivo con fines de comercialización, y que esa figura pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción (fs. 545/547).

En abril de ese mismo año, el juez federal rechazó esa atribución y sostuvo que teniendo en cuenta la escasa cantidad de estupefacientes incautados y las condiciones de su tenencia advertía que la siembra endilgada en esta oportunidad a M tenía como fin último el consumo (fs. 559/563).

El magistrado provincial insistió en su postura en mayo de ese mismo año. Posteriormente, luego de lograr la detención del prevenido, y de recibirle declaración indagatoria, convirtió en prisión preventiva la detención de la que era objeto por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de siembra y cultivo de plantas para la producción o fabricación de estupefacientes (fs. 642/644).

Finalmente, el 28 de agosto de 2019, elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 677).

En mi opinión no existe una cuestión de competencia que V.E. deba resolver de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En tal sentido creo oportuno destacar que frente al rechazo de la declinatoria de fojas 559/563 por parte del juez

federal, el magistrado local realizó medidas instructorias, lo que importó reasumir el conocimiento de la causa. Por ello, la resolución de fojas 677 constituyó una nueva declinatoria que debió ser puesta en conocimiento del juez de excepción de acuerdo con el criterio establecido en la Competencia n° 695, L. XLIV, *in re* “Lecona, Adalberto Alfredo s/ inf. art. 292”, resuelta el 3 de febrero de 2009.

Sin perjuicio de ello, advierto que resulta al menos llamativo que el juez provincial haya declinado la competencia a favor de la justicia federal respecto de la imputación que recaía sobre M como coautor del hecho por el que la misma justicia local condenó a su coimputado en diciembre de 2014 (fs. 499/514 y 545/547).

Por último, no puedo dejar de destacar que la inactividad procesal por el lapso de más de tres años que se advierte desde la insistencia sobre la cuestión de la competencia hasta su elevación a conocimiento de la Corte (fs. 568 y 677) pudo implicar una virtual privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842, y 321:602, entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal.

Por ello, considero que corresponde, si V.E. así lo estima procedente, llamar la atención en el sentido indicado al titular del Juzgado de Garantías n° 2 de La Matanza, provincia de

M , Jorge Américo s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. a)
CSJ 1916/2019/CS1

Buenos Aires (Fallos: 308:558 y 487; 310:1110; 313:244 y 324:885,
entre otros).

Buenos Aires, 7^º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación